

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00032/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cinco de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/CODHEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia digitalizada en formato PDF y formato WORD de las siguientes resoluciones: 00914/INFOEM/IP/RR/2015 01056/INFOEM/IP/RR/2015 01203/INFOEM/IP/RR/2015 01283/INFOEM/IP/RR/2015." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 06 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a seis de enero dos mil diecisiete Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 53 fracción II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Transparencia L.A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

L. A. EVERARDO CAMACHO ROSALES" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo SOLICITUD 02 IP2017 ORIENTACIÓN0001.pdf, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta, el seis de enero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00032/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Impugno la incompetencia."(sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Solicito se busque la información." (sic)

IV. El seis de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
 del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (400VIGEAY1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00002/CODHEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 00032-infoem-ip-rr-2017.pdf		18/01/2017
Expediente Certificado Solicitud 00002-codhem-ip-2017.pdf		18/01/2017
Informe Justificado 00032-infoem-ip-rr-2017.pdf	Toluca, México a 18 de enero de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00002/CODHEM/IP/2017 Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Informe Justificado del recurso de revisión 00032/INFOEM/IP/RR/2017; y Expediente Certificado de la solicitud 00002/CODHEM/IP/2017. Toluca, México a 18 de Enero de dos mil diecisiete Nombre del solicitante: [REDACTED] Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017 ATENTAMENTE L. A. Everardo Camacho Rosales Titular de la Unidad de Transparencia COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO	18/01/2017

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe que EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo Expediente Certificado Solicitud 00002-codhem-ip-2017.pdf, el cual corresponde al expediente electrónico objeto del presente estudio, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes; asimismo, anexo por duplicado el archivo electrónico Informe Justificado 00032-Infoem-ip-rr-2017.pdf, el cual no fue necesario ponerlo a la vista del RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta; como se aprecia a continuación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: No. UT/011/2017

Toluca, México a dieciocho de enero de 2017

M. en D. Eva Abaid Yapur
Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.

Presento

Esta Comisión, recibió el día seis de enero del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el RECURSO DE REVISIÓN número 00032/INFOEM/IP/RR/2017, del C. [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha seis de enero de la presente anualidad, dentro la solicitud 00002/CODHEM/IP/2017.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177, 179 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. El cinco de enero del año 2017, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00002/CODHEM/IP/2017, del [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "Copia digitalizada en formato PDF y formato WORD de las siguientes resoluciones: 00914/INFOEM/IP/RR/2015 01056/INFOEM/IP/RR/2015 01203/INFOEM/IP/RR/2015 01283/INFOEM/IP/RR/2015".

II. El mismo día, mes y año, esta Unidad de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el apartado de Recursos de Revisión, año 2015, encontrándose únicamente los siguientes folios: 01678/INFOEM/AD/RR/2015, 01185/INFOEM/AD/RR/2015 y 01184/INFOEM/IP/RR/2015, folios que no corresponden a lo requerido por el C. [REDACTED] por lo que, siguiendo lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes", se determinó orientar al particular para que solicitará la información ante el Módulo de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la dirección electrónica, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web>, con el licenciado en derecho Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Transparencia, o bien acuda a sus oficinas en la Calle de Pino Suárez S/N actualmente Carretera Toluca - Ixtapan No. 111, Colonia la Michoacana, Moletepec, México, C.P. 52166, teléfono (722) 2 26 19 80 - 01800 821 0441, con un horario de atención de: 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

III. Derivado de lo anterior, el día seis de enero del presente año, esta Unidad remitió el acuerdo de orientación correspondiente al C. [REDACTED] en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole lo siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUERDO

En la ciudad de Toluca, México; el seis de enero de dos mil diecisiete, el L.A. Everardo Camacho Rosales, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos: ciento sesenta y siete, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió al estudio y análisis de la solicitud 00002/CODHEMAP/2017;

CONSIDERANDO

I.- El día cinco de enero del año en curso, esta Defensoría de Habitantes recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud del C. [REDACTED] por medio de la cual manifiesta: "Copia digitalizada en formato PDF y formato WORD de las siguientes resoluciones: 00914/INFOEM/IP/RR/2015 01056/INFOEM/IP/RR/2015 01203/INFOEM/IP/RR/2015 01283/INFOEM/IP/RR/2015."

II.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

RESULTANDO

PRIMERO.- Notifíquese al peticionario, que no se da respuesta a su solicitud, por no referirse a documentación que obre en los archivos de esta Comisión. Asimismo se refiere que en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que a la letra dice "la Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."

Además en el artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se establecen las atribuciones específicas que le competen a esta Defensoría de Habitantes las cuales son:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permitidos o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público;

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias;

V. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

VI. Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

IX. Emitir Pronunciamientos, Recomendaciones y Criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos;

X. Formular Informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XI. Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos;

XII. Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;

XIII. Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética;

XIV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

XV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;

XVI. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;

XVII. Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y readaptación social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;

XVIII. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, onseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

XIX. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;

XX. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades o instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

XXI. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos;

XXII. Celebrar convenios con autoridades o instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada;

XXIII. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

XXIV. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los Defensores Municipales de Derechos Humanos;

XXV. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores Municipales de Derechos Humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

XXVI. Expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones tendientes a regular su organización y funcionamiento;

XXVII. Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos; y

XXVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

Motivo por el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orienta dirija su requerimiento a los sujetos obligados que están en posibilidad de atender su solicitud de información, al Módulo de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), en la dirección electrónica, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web> con el Licenciado en Derecho Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Transparencia, o bien acuda a sus oficinas ubicadas en Calle de Pino Suárez S/N actualmente Carretera Toluca Ixtapan No. 111, Colonia la Michoacana, Metepec, México CP 52166, Teléfono (722) 2261980 01800 821 0441, con un horario de atención: de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves.

SEGUNDO.- Se informe al solicitante que con fundamento en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el derecho de presentar un recurso de revisión por escrito ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión, o vía electrónica por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de esta resolución.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2010. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TERCERO.- Se ordena la conclusión del presente expediente como totalmente concluido, en virtud de que esta Unidad de Transparencia no es competente, al no contar con la información solicitada.

Así lo acordó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

L.A. Everardo Camacho Rosales
Titular de la Unidad de Transparencia

IV. Asimismo, el día seis de enero de año en curso, se recibió el recurso de revisión 00032/INFOEM/IP/RR/2017, del C. [REDACTED] mismo que refiere como acto impugnado: "Impugno la incompetencia"; así como las razones o motivos de inconformidad que a la letra dicen: "Solicito se busque la información".

V. De la misma forma, se observa que al C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en el acuerdo de respuesta a la solicitud se le orienta a efecto de que presentara una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia correspondiente. Lo anterior, queda demostrado en la fracción III de este escrito, en la que se puede verificar el contenido del acuerdo que le fue enviado al solicitante.

VI. Ahora bien, respecto al acto impugnado "Impugno la incompetencia", me permito señalar lo establecido por en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Quiénes generan, recopilan, administran, manejan, procesan, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se los requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentra. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", motivo por el cual, esta Comisión orientó al particular, toda vez que la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, sino en los archivos del propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

VII. Por lo que hace, a las razones o motivos de inconformidad "Solicito se busque la información", considero importante mencionar que al momento de recibir la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva de la información, como ya se mencionó en el apartado II de este escrito. Asimismo se considera reiterativo mencionar que la información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que, resultan totalmente infundados los motivos de la inconformidad que arguye el recurrente.

Por lo anterior solicito, a usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente Informe Justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00002/CODHEM/IP/2017, debiendo desechar el recurso por improcedente, por las razones siguientes:

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Primero. El artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la provención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Segundo. Tener por expresado en términos de ley el presente informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00002/CODHEM/IP/2017, constantes de 16 fojas.

Tercero.- Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales
Titular de la Unidad de Transparencia



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C.c.p. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-
Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma, en la misma fecha dicha información fue presentada por **EL SUJETO OBLIGADO** ante la oficialía de partes de este Instituto.

VII. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00032/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 25 de enero de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintisiete de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado el **seis de enero de dos mil diecisiete**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince." Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, cuando por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente:

Primeramente, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, por **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, copia digitalizada en formato PDF y formato WORD de las resoluciones 00914/INFOEM/IP/RR/2015, 01056/INFOEM/IP/RR/2015, 01203/INFOEM/IP/RR/2015 y 01283/INFOEM/IP/RR/2015; atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no se daba respuesta a la solicitud, por no referirse a documentación que obre en sus archivos, por lo que orientó al particular a dirigir su requerimiento al Módulo de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), en la dirección electrónica, http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web_ con el Licenciado en Derecho Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Transparencia, o bien acudir a las oficinas ubicadas en Calle de Pino Suárez S/N actualmente Carretera Toluca Ixtapan No. 111, Colonia la Michoacana, Metepec, México CP 52166, Teléfono (722) 2261980 01800 821 0441, con un horario de atención: de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves; motivo por el cual el hoy **RECURRENTE** se inconformó.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reiteró su respuesta, señalando que no fue vulnerado el derecho de acceso a la información, ya

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se orientó al particular para presentar nueva solicitud a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó que no obra en sus archivos los documentos solicitados; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un acto negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene entre otras atribuciones el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos Obligados en el ámbito Estatal.

Atento a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó al particular a dirigir su solicitud al Módulo de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, señalando la ubicación de las oficinas y el nombre del titular de la unidad; también lo es que, al momento de precisar la dirección electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/infoem.web_, este Órgano Garante, advierte que corresponde a la Información Pública de Oficio Mexiquense y no así a la del

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se puede solicitar información pública de manera electrónica; siendo el link <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>.

Por otro lado, este Órgano en aras de garantizar acceso a la información pública y principio de máxima publicidad, informa al **RECURRENTE** que las versiones públicas de las resoluciones emitidas por este Instituto, incluidas las 00914/INFOEM/IP/RR/2015, 01056/INFOEM/IP/RR/2015, 01203/INFOEM/IP/RR/2015 y 01283/INFOEM/IP/RR/2015, se encuentran publicadas en formato PDF, en la página electrónica <http://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php>.

Asimismo, del análisis realizado a las resoluciones solicitadas por el ahora **RECURRENTE**, se advierte que existe una notoria incompetencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, pues las mismas corresponde a Sujetos Obligados distintos, por lo que en cumplimiento a lo que establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que la información solicitada por el **RECURRENTE** no obraba en sus archivos.

Ahora bien, por cuanto hace a las resoluciones solicitadas por **EL RECURRENTE** en formato WORD, este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información ante **EL SUJETO OBLIGADO** correspondiente, de estimarlo conducente.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, al quedar sin materia, pues no hay fuente obligacional hacia **EL SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

para que obre la información solicitada por **EL RECURRENTE** en sus archivos, por lo que el presente recurso ha quedado sin materia por incompetencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información que requiera, al Sujeto Obligado competente.

Recurso de Revisión: 00032/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 00032/INFOEM/IP/RR/2017.

YBM/RRG

PLENO